



RESOLUCION No. 0677-AD-79

Lima, 26 de Setiembre de 1979

EL INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTES - INRED.

CONSIDERANDO :

Que con fecha 05 de Setiembre de 1979, se formó el expediente N° 3942 motivado por un recurso que presenta el Club Paramonga contra la Resolución N° 007-FPV-79;

Que de acuerdo a los dispositivos vigentes, las Federaciones Deportivas Nacionales son los organismos rectores de su rama deportiva, y de acuerdo a este contexto legal deben resolver los problemas de caracter técnico-deportivo que sean de su competencia;

Que el Instituto Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes - INRED, es el máximo organismo responsable de las actividades deportivas, y está facultado a supervisarlas de acuerdo al artículo 31° - Título I - Sección III, de su Ley Orgánica - D.L.N° 20555; así como también entre otras cosas, intervenir y/o sancionar a las organizaciones y personas integrantes del Sistema RED, cuando transgredan dispositivos legales, reglamentarios y administrativos, de acuerdo al inciso M del Artículo 33° del Decreto Ley invocado;

Que para mejor resolver se solicitó informe jurídico a la oficina respectiva del INRED, el mismo que ha efectuado un análisis ajustado al Estatuto y Reglamento vigente para el Vóleybol;

Que la Federación Peruana de Vóleybol manifiesta que no hay claridad en lo referente a la inscripción de jugadores, y que también se han producido una serie de deficiencias en el sistema y trámite administrativo de los diferentes estamentos de la Federación;

Que existiendo principios jurídicos aplicables al caso, no sólo en la Legislación Peruana sino específicamente en el Reglamento del Vóleybol, éstos se han omitido en evidente perjuicio de la menor materia de la Resolución que ha motivado la Federación;



RESOLUCION No. 0677-AD-79

Lima, 26 de Setiembre de 1979

..//

Que siendo un principio legal que contra una resolución sólo procede apelación de las partes interesadas en el proceso, - situación que no se produjo contra la Resolución N° 001-FDVL-79 del 12 de Junio de 1979; razón por la que vencido el término de apelación ésta quedó firme e inamovible, por tener categoría de cosa juzgada;

Que al amparo de dicha Resolución la jugadora MAGALI BRISTOL ELIAS quedó reglamentariamente inscrita en la Liga de Lince, y ha jugado todo el Torneo del Calendario de Menores de 1979 de dicha Liga sin haber sido objeto de reclamo alguno en las planillas de juego, situación que configura efectos irrevocables para su derecho, tomando en consideración los artículos 1085° y 1082° del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en lo que corresponda;

Que con los documentos que obran en nuestro poder, se acredita plenamente la afiliación reglamentaria de la jugadora al Club Paramonga;

Que la Federación Peruana de Vóleybol independiente de estar fuera de término para pronunciarse, ha omitido el respetar - el Estatuto y Reglamento de la Confederación Peruana de Vóleybol, en las partes referentes al Registro de Jugadores - que contempla el Título VI; así como también lo referente a la escala ascendente de las penas y del criterio para aplicarlas, así como también de las circunstancias atenuantes;

De acuerdo a lo establecido por el D.L.20555, Ley General de Recreación, Educación Física y Deportes; y,

Con los informes favorables de la Dirección Nacional de Deportes y de la Oficina de Asesoría Jurídica y con la opinión favorable de la Dirección Ejecutiva;

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Declarar nula la Resolución N° 007-FPV-79 - del 28 de Agosto de 1979, por haberse dado extemporáneamente en contra de una Resolución de la Federación

..///



RESOLUCION No. 0677-AD-79

Lima, 26 de Setiembre de 1979

...///

Departamental, de fecha 12 de Junio de 1979, y que tenía en consecuencia la categoría de cosa juzgada y era inamovible. Dicha nulidad también se ve plenamente justificada por no haberse respetado los Artículos 313°, 320°, 326°, 750°, 751° y 752°, del Estatuto y Reglamento de la Confederación Peruana de Vóleybol, con evidente perjuicio para la deportista y la institución reclamante.

ARTICULO SEGUNDO: Declárase vigente en todos sus términos y derechos que produzca, la Resolución N° 001-FDVL-79 de la Federación Departamental de Vóleybol de Lima del 12 de Junio de 1979.

ARTICULO TERCERO: Recomendar a la Federación Peruana de Vóleybol, dicte las medidas más convenientes para regularizar las inscripciones de las jugadoras que no estuvieran hechas de acuerdo al Reglamento.

ARTICULO CUARTO: Invocar el espíritu deportivo de la gran familia del Vóleybol para seguir trabajando en forma solidaria por el desarrollo y progreso de este deporte en todo el país.

Regístrese y comuníquese.

OAJ/79
TVM/ey
Exp. 3942.

Ing. MIGUEL VELARDE SEGURA
JEFE (a i)



RESOLUCION No. 0677-AD-79

Lima, 26 de Setiembre de 1979

EL INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTES - INRED.

CONSIDERANDO :

Que con fecha 05 de Setiembre de 1979, se formó el expediente N° 3942 motivado por un recurso que presenta el Club Paramonga contra la Resolución N° 007-FPV-79;

Que de acuerdo a los dispositivos vigentes, las Federaciones Deportivas Nacionales son los organismos rectores de su rama deportiva, y de acuerdo a este contexto legal deben resolver los problemas de caracter técnico-deportivo que sean de su competencia;

Que el Instituto Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes - INRED, es el máximo organismo responsable de las actividades deportivas, y está facultado a supervisarlas de acuerdo al artículo 31° - Título I - Sección III, de su Ley Orgánica - D.L. N° 20555; así como también entre otras cosas, intervenir y/o sancionar a las organizaciones y personas integrantes del Sistema RED, cuando transgredan dispositivos legales, reglamentarios y administrativos, de acuerdo al inciso M del Artículo 33° del Decreto Ley invocado;

Que para mejor resolver se solicitó informe jurídico a la oficina respectiva del INRED, el mismo que ha efectuado un análisis ajustado al Estatuto y Reglamento vigente para el Vóleybol;

Que la Federación Peruana de Vóleybol manifiesta que no hay claridad en lo referente a la inscripción de jugadores, y que también se han producido una serie de deficiencias en el sistema y trámite administrativo de los diferentes estamentos de la Federación;

Que existiendo principios jurídicos aplicables al caso, no sólo en la Legislación Peruana sino específicamente en el Reglamento del Vóleybol, éstos se han omitido en evidente perjuicio de la menor materia de la Resolución que ha motivado la Federación;



RESOLUCION No. 0677-AD-79

Lima, 26 de Setiembre de 1979

..//

Que siendo un principio legal que contra una resolución sólo procede apelación de las partes interesadas en el proceso, - situación que no se produjo contra la Resolución N° 001-FDVL-79 del 12 de Junio de 1979; razón por la que vencido el término de apelación ésta quedó firme e inamovible, por tener categoría de cosa juzgada;

Que al amparo de dicha Resolución la jugadora MAGALI BRISTOL ELIAS quedó reglamentariamente inscrita en la Liga de Lince, y ha jugado todo el Torneo del Calendario de Menores de 1979 de dicha Liga sin haber sido objeto de reclamo alguno en las planillas de juego, situación que configura efectos irrevocables para su derecho, tomando en consideración los artículos 1085° y 1082° del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en lo que corresponda;

Que con los documentos que obran en nuestro poder, se acredita plenamente la afiliación reglamentaria de la jugadora al Club Paramonga;

Que la Federación Peruana de Vóleybol independiente de estar fuera de término para pronunciarse, ha omitido el respetar - el Estatuto y Reglamento de la Confederación Peruana de Vóleybol, en las partes referentes al Registro de Jugadores - que contempla el Título VI; así como también lo referente a la escala ascendente de las penas y del criterio para aplicarlas, así como también de las circunstancias atenuantes;

De acuerdo a lo establecido por el D.L. 20555, Ley General de Recreación, Educación Física y Deportes; y,

Con los informes favorables de la Dirección Nacional de Deportes y de la Oficina de Asesoría Jurídica y con la opinión favorable de la Dirección Ejecutiva;

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Declarar nula la Resolución N° 007-FPV-79 - del 28 de Agosto de 1979, por haberse dado extemporáneamente en contra de una Resolución de la Federación

..///



RESOLUCION No. 0677-AD-79

Lima, 26 de Setiembre de 1979

...///

Departamental, de fecha 12 de Junio de 1979, y que tenía en consecuencia la categoría de cosa juzgada y era inamovible. Dicha nulidad también se ve plenamente justificada por no haberse respetado los Artículos 313°, 320°, 326°, 750°, 751° y 752°, del Estatuto y Reglamento de la Confederación Peruana de Vóleybol, con evidente perjuicio para la deportista y la institución reclamante.

ARTICULO SEGUNDO: Declárase vigente en todos sus términos y derechos que produzca, la Resolución N° 001-FDVL-79 de la Federación Departamental de Vóleybol de Lima del 12 de Junio de 1979.

ARTICULO TERCERO: Recomendar a la Federación Peruana de Vóleybol, dicte las medidas más convenientes para regularizar las inscripciones de las jugadoras que no estuvieran hechas de acuerdo al Reglamento.

ARTICULO CUARTO: Invocar el espíritu deportivo de la gran familia del Vóleybol para seguir trabajando en forma solidaria por el desarrollo y progreso de este deporte en todo el país.

Regístrese y comuníquese.

[Firma manuscrita]

OAJ/79
TVM/ey
Exp. 3942.

Ing. [Firma] DE SEGURA

2115
26 SET. 1979

INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION
EDUCACION FISICA Y DEPORTES
(INRED)

MEMORANDUM N° 156-OAJ-79

AL : SENOR DIRECTOR EJECUTIVO
DE : OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
ASUNTO : Proyecto de Resolución Jefatural INRED de-
clarando nula la Resolución N° 007-FPV-79 -
de 28.08.79 de la Federación Peruana de Vó
leibol.
REF. : Su Proveído de fecha 25.09.79.
FECHA : 26 de Setiembre de 1979

Es grato dirigirme a Ud. en relación con el asunto de la referencia, para hacerle llegar con esta comunicación - el proyecto de Resolución Jefatural que declara nula en todas sus partes la Resolución N° 007-FPV-79 de la Federación Peruana de Vóleibol, por haber transgredido las disposiciones esta-
tutarias y reglamentarias vigentes para la indicada rama de-
portiva.

Sobre el particular, cábeme expresar a Ud. que es-
ta OAJ, mediante Informe N° 412-OAJ-79 de fecha 12 de Setiem-
bre de 1979, recomendó a la Jefatura del INRED, invitar al -
Presidente de la Federación Peruana de Vóleibol y a las par-
tes afectadas por la indicada Resolución, las mismas que ape-
laron de élla al INRED, a una reunión con el fin de llegar a
un acuerdo en la solución del problema suscitado por el casti-
go impuesto por la indicada institución deportiva a la jugado-
ra de Vóleibol Srta. Magali Bristol Elías.

Esta OAJ tiene conocimiento que el Presidente de -
la indicada Federación se excusó de concurrir a un citatorio
cursado por el Director Ejecutivo del INRED, quien por delega-
ción del Vice-Almirante Augusto Gálvez Velarde, Jefe del INRED,
fué encargado de la solución del problema en referencia.

Cumpliendo con el encargo de su Despacho y en ar-
monía con lo dispuesto por los Arts. 31° y 33° inciso m) del -
D.L. 20555, los mismos que no han sido derogados por el D.L. -
22068 y teniendo en cuenta los Arts. 1082° y 1085° del Código
de Procedimientos Civiles aplicables en lo que corresponde, e
levo a Ud. el proyecto de Resolución Jefatural en referencia.

Adjunto el expediente administrativo N° 3942.

Atentamente,



Eduardo Villavicencio Murillo
EDUARDO VILLAVICENCIO MURILLO
Oficina de Asesoría Jurídica

OAJ/79
TVM/ey
Exp. 3942.

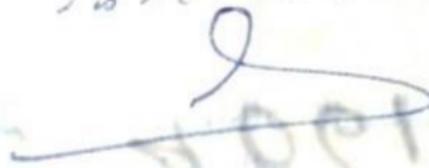


Dirección Ejecutiva

DEL ESCRITORIO

Gerencia Jurídica

De acuerdo al precepto de
la Ley de la Ley, sirvase citar a
las partes interesadas.


19-9-38

Telms 406197



INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION
EDUCACION FISICA Y DEPORTES



2115
19 SET. 1979

(INRED) ASUNTO : Solicitud del Club Deportivo "COMPLEJO PARAMONGA" pidiendo interceda ante Federación Peruana de Vóleibol para que deje sin efecto la Resolución N°007-FPV-79.

INFORME N°412-OAJ-79

AL SENOR JEFE DEL INRED :

1.- ANTECEDENTES.-

El Club Deportivo "COMPLEJO PARAMONGA" integrante del Sistema RED, debidamente reconocido por el INRED con Resolución N°1038-AD-77 de 19 de Octubre de 1977 ha solicitado al Jefe del INRED interceda ante la Federación Peruana de Vóleibol, a fin de que ésta deje sin efecto la Resolución N°007-FPF-79 emitida por dicha Federación y por la cual se castiga a la jugadora Magali Bristol Elías para no participar en torneos oficiales del Calendario Deportivo Nacional de 1979 y en las actividades de la pre-selección de menores a partir de la fecha de expedición de la indicada Resolución hasta el 30 de setiembre de 1979.

Haciendo un poco de historia, la deportista Magali Bristol Elías perteneció al Club Deportivo Juventus, solicitando a dicha Institución su carta de jugadora libre sin obtener respuesta alguna a su petitorio; posteriormente los padres de la menor verificaron que en la Liga Distrital de Vóleibol de Lima, en la ficha de inscripción de la citada deportista en el Club Juventus que data de 1977 no figuraba la firma de la Srta. Magali Bristol Elías; este hecho indudablemente invalidaba dicha afiliación, dejando libre a la jugadora de todo compromiso por no haber existido relación entre el referido Club y la deportista.

Con fecha 28 de Mayo de 1979 los padres de la menor se dirigen a la Liga Provincial de Vóleibol de Lima solicitándoles que la deportista sea declarada jugadora nueva para poder inscribirse sin el requisito de la carta libre en el Club que sus padres consideren conveniente. Este pedido tiene su base legal en el Título VI - de los jugadores del Registro de los jugadores del Estatuto y Reglamento de la Confederación Peruana de Vóleibol que en su Art. 313° establece "que el jugador afiliado es el que consta en el Libro de Registro de las Ligas y ha estampado su firma después de haber llenado los trámites reglamentados", el Art. 315° dice : "Para actuar oficial



INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION
EDUCACION FISICA Y DEPORTES

- 2 -

(INRED)

mente es requisito indispensable que el jugador figure en los documentos de registro arriba numerados", el Art. 320° del mismo Estatuto establece "Que en el Libro de Registro deben aparecer algunos datos, señalando en el último párrafo lo siguiente: firma del Presidente de la Comisión de Pases y Afiliación, firma del padre, tutor o apoderado -- (tratándose de menores de edad)" y por último el Art. 326° instituye "Que la omisión de alguno de los trámites especificados determinará la nulidad del Registro, no siendo válido su registro de jugador en que no aparezca la firma de este".

La Liga Provincial de Lima, mediante proveído declaró improcedente el reclamo de la indicada jugadora sin exponer ningún fundamento de orden legal que lo ampare. La madre de la jugadora doña Rosa Elías de Bristol, en calidad de apoderada de la deportista Magali Bristol Elías, apeló de la decisión de la Liga de Vóleibol de Lima ante la Federación Departamental de Vóleibol de Lima, la misma que con fecha 12 de junio de 1979, emitió la Resolución N° 001-FDVL-79, por la cual considera procedente la solicitud formulada por la jugadora Magali Bristol Elías, y en consecuencia la autoriza afiliarse en cualquier Liga o Club en condición de jugadora nueva, fundamentando su fallo en el hecho de que es nulo y sin valor el registro hecho por el Club Juventus y agregando que la jugadora debe presentar copia simple de este fallo para acreditar su condición de jugadora nueva, invocando además las normas y disposiciones vigentes sobre la materia y teniendo en cuenta los documentos que corren en el respectivo expediente administrativo.

Al habersele declarado jugadora nueva, la Srta. Magali Bristol Elías se afilió a la Liga Distrital de Vóleibol de Lince, con el propósito de hacer válido el fallo de la Federación Departamental de Vóleibol de Lima, siendo sorprendida, según las indicadas personas, por los dirigentes de apellidos Castro y Manrique, quienes le manifestaron que la jugadora está afiliada a dos Ligas y que el fallo de la Federación Departamental de Vóleibol de Lima no tenía valor, haciéndole notar que este fallo le significaría a la indicada jugadora un castigo por cinco años, agregando los referidos señores que la única forma de arreglar las cosas y anular la inscripción de esa deportista en la Liga de Lince, evitándole un castigo, era que jugara nuevamente por el Club Deportivo Juventus, habiendo accedido la indicada señora al requerimiento de dichos dirigentes por desconocimiento de los Reglamentos correspondientes, ordenando a su menor hija jugar un set por el indicado Club Deportivo.



INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION
EDUCACION FISICA Y DEPORTES

- 3 -

(INRED)

Estos hechos fueron comunicados por la madre de la jugadora a la Federación Peruana de Vóleybol con fecha 19 de Junio de 1979 con la finalidad de deslindar responsabilidades futuras; dicha comunicación daba explicación a los señores dirigentes de esa Federación sobre la forma como fué sorprendida por los referidos señores.

La Federación Peruana de Vóleybol, después de haber transcurrido todos los plazos legales, con fecha 28 de agosto de 1979 emitió la Resolución N° 007-FPV-79 y por la cual declara válida la inscripción de la jugadora Magali Bristol Elías a la Liga Distrital de Lima, declarando además que no procede la denominación de jugadora nueva otorgada, por haber participado en torneos oficiales y pertenecer actualmente a la pre-selección nacional de menores, aplicándole asimismo suspensión para participar en torneos oficiales del Calendario Deportivo Nacional 1979 y en las actividades de la pre-selección nacional de menores a partir de la fecha de expedición de la referida Resolución hasta el 30 de setiembre de 1979.

2.- CONSIDERACIONES PREVIAS.-

La Resolución N° 007-FPV-79 emitida por la Federación Peruana de Vóleybol con fecha 28 de Agosto de 1979, que ha sido impugnada por la Sra. Rosa Elías de Bristol, madre de la jugadora Magali Bristol Elías, indudablemente adolece de fallos de orden legal, considerando que al momento de emitirla no se ha tomado en cuenta el Estatuto y Reglamento de la Confederación Peruana de Vóleybol que establece normas en la rama deportiva del Vóleybol y que en su Art. 750° dice: "No podrá imponerse sanción si no se cuenta con todos los elementos de juicio o pruebas necesarias para el juzgamiento y calificación de la transgresión", en el Art. 751° se instituye que "Ninguna pena podrá establecerse sin que el acusado formule por sí mismo o por medio de apoderado su respectiva defensa". En ningún momento la Federación Peruana de Vóleybol ha llamado al apoderado de la jugadora para que haga el descargo respectivo a la acusación que pesaba sobre ella. El Art. 752° dice: "Ante cualquier duda en la apreciación de los hechos, por concurrencia de testimonios opuestos, se optará por la decisión más favorable al acusado". El fallo de la Federación Peruana de Vóleybol en su parte considerativa deja entrever que existe duda en cuanto se refiere a la aplicación del articulado del Estatuto y Reglamento de la Federación Peruana de Vóleybol que se refiere a la afiliación de los jugadores, sin embargo el fallo no se inclina en forma favorable a la acusada, y por último el Art. 753° del citado Estatuto y Reglamento establece "Para la fijación de la pena, se tendrá en necesaria cuenta la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes; en el fallo en



INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION
EDUCACION FISICA Y DEPORTES
(INRED)

- 4 -

referencia parece que no se tomó en cuenta ningún atenuante en favor de la acusada, en cambio para los dirigentes que sorprendieron a la Sra. Rosa Elías de Bristol aconsejándole que ordenara a su menor hija a jugar por el Club Juventus al cual no pertenecía la citada jugadora en virtud de la Resolución N° 001-FDVL-79 emitida por la Federación Departamental de Vóleibol de Lima, no se les aplica ninguna sanción, y en la parte resolutive del indicado documento ni siquiera se les menciona.

- 3.- Esta OAJ, después de haber realizado un análisis legal del expediente administrativo relacionado con el problema de la jugadora Magali Bristol Elías, opina que si bien el D.L. 22068 establece "que las Federaciones Deportivas Nacionales son los organismos rectores que rigen las respectivas ramas deportivas a su cargo, y de acuerdo a este contexto legal, los problemas de carácter técnico-deportivo deben ser resueltos por las Federaciones y Comisiones Deportivas Nacionales. Es necesario hacer recordar que corresponde al INRED en su condición de máximo organismo deportivo velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias en materia deportiva, siendo deber de este organismo además mantener al máximo la unidad y comprensión que debe existir entre los miembros de los que conforman la gran familia deportiva. Se permite, asimismo, recomendar al señor Jefe del INRED, invitar al señor Presidente de la Federación Peruana de Vóleibol, a la Sra. Rosa Elías de Bristol madre de la jugadora y al Presidente del Club Deportivo "Complejo Paramonga" en condición de agraviado, a fin de que el problema suscitado sea resuelto positivamente en el más alto nivel, considerando que la Federación Peruana de Vóleibol al emitir la Resolución materia de impugnación no ha tomado en cuenta los numerales pertinentes del Estatuto y Reglamento de la Confederación Peruana de Vóleibol y que son de necesaria aplicación al caso que nos ocupa.

Es cuanto tengo que informar.

Lima, 12 de Setiembre de 1979.



Atentamente,

Módoro Villavicencio Muriel
MÓDORO VILLAVICENCIO MURIEL
Oficina de Asesoría Jurídica

OAJ/79
TVM/ey
Exp. 3942.

Dist. Epit: Titen de ... la ...

[Signature]
B AP
GALVEZ VELARDE
del INRED



Dirección Ejecutiva 2115

26 SET. 1979

DEL ESCRITORIO

URGENTE

A: O.A.J

Revisar y recomendar

RECIBIDO POR EL ESCRITORIO 25-9-79

"AÑO DE NUESTROS HEROES DE LA GUERRA DEL PACIFICO"

RESOLUCION N°00X-INRED-79

EL INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTES - INRED

CONSIDERANDO:

Que con fecha 05 de Setiembre de 1979, se formó el expediente N°3942 motivado por un recurso que presenta el Club Paramonga contra la Resolución N°007-FPV-79;

Que de acuerdo a los dispositivos vigentes, las Federaciones Deportivas Nacionales son los organismos rectores de su rama deportiva, y de acuerdo a este contexto legal deben resolver los problemas de caracter técnico-deportivo que sean de su competencia ;

Que el Instituto Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes - INRED, es el máximo organismo responsable de las actividades deportivas, y está facultado a supervisarlas de acuerdo al artículo 31 - Título I - Sección III, de su Ley Orgánica -D.L.N°20555; así como también entre otras cosas, intervenir y/o sancionar a las organizaciones y personas integrantes del Sistema Red, cuando transgredan dispositivos legales, reglamentarios y administrativos, de acuerdo al inciso M del Artículo 33 del Decreto Ley invocado;

Que para mejor resolver se solicitó informe jurídico a la oficina respectiva del INRED, el mismo que ha efectuado un

análisis ajustado al estatuto y reglamento vigente para el voleibol.

de Voleibol
Que la Federación Peruana manifiesta que no hay claridad en lo referente a la inscripción de jugadores, y que también se han producido una serie de deficiencias en el sistema y trámite administrativo de los diferentes estamentos de la Federación;

Que existiendo principios jurídicos aplicables al caso, no sólo en la Legislación Peruana sino específicamente en el Reglamento del Voleibol, éstos se han omitido en evidente perjuicio de la menor materia de la resolución que ha motivado la Federación;

Que siendo un principio legal que contra una resolución sólo procede apelación de las partes interesadas en el proceso, situación que no se produjo contra la Resolución N°001-FDVL-79 del 12 de Junio de 1979; razón por la que vencido el término de apelación ésta quedó firme e inamovible, por tener categoría de cosa juzgada;

Que al amparo de dicha resolución la jugadora MAGALI BRISTOL ELIAS quedó reglamentariamente inscrita en la Liga de Lince, y ha jugado todo el Torneo del Calendario de Menores de 1979 de dicha Liga sin haber sido objeto de reclamo alguno en las planillas de juego, situación que configura efectos irrevocables para su derecho, tomando en consideración los artículos

1085 y 1028⁸⁷ del Código de Procedimientos Civiles, aplicables en lo que corresponda;

Que con los documentos que obran en nuestro poder, se acredita plenamente la afiliación reglamentaria de la jugadora al Club Paramonga;

Que la Federación Peruana independiente de estar fuera de término para pronunciarse, ha omitido el respetar el estatuto y Reglamento de la Confederación Peruana de Voleibol, en las partes referentes al Registro de Jugadores que contempla el título VI; así como también lo referente a la escala ascendente de las penas y del criterio para aplicarlas, así como también de las circunstancias atenuantes.

SE RESUELVE:

PRIMERO Declarar nula la resolución N°007-FPV-79 del 28 de Agosto de 1979, por haberse dado extemporáneamente en contra de una resolución de la Federación Departamental, de fecha 12 de Junio de 1979, y que tenía en consecuencia la categoría de cosa juzgada y era inamovible.

Dicha nulidad también se ve plenamente justificada por no haberse respetado los artículos 313-320-326-750-751 y 752, del Estatuto y Reglamento de la Confederación Peruana de Voleibol, con evidente perjuicio para la deportista y la institución reclamante.

SEGUNDO Declárase vigente en todos sus términos y derechos que produzca, la resolución N°001-FDVL-79 de la Federación Departamental de Voleibol de Lima del 12 de Junio de 1979.

TERCERO Recomendar a la Federación Peruana de Voleibol, dicte las medidas más convenientes para regularizar las inscripciones de las jugadoras que no estuvieran hechas de acuerdo al reglamento.

CUARTO Invocar el espíritu deportivo de la gran familia del Voleibol para seguir trabajando en forma solidaria por el desarrollo y progreso de este deporte en todo el país.

Lima, Setiembre 25, 1979